

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 16 de enero de 2024. Señora Juez, le informo que, el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se superó; dentro del mismo la parte actora emitió pronunciamiento. A Despacho para proveer.

ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON

Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00286** 00

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y habiéndose superado el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas, se **CITA** a las partes trabadas en la Litis a la **AUDIENCIA** contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, para lo se señala el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:300 A.M.)**, la cual se realizará virtualmente, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta en todo su valor legal y probatorio, la documentación aportada con la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverá el demandado, el cual

será formulado en la misma audiencia, hora y fecha fijada.

PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta en todo su valor legal y probatorio, la documentación aportada con la contestación a la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverá la demandante, el cual será formulado en la misma audiencia, hora y fecha fijada.
- **TESTIMONIAL:** Se recibirán el testimonio de ALEJANDRINA TABARES BECERRA, quien depondrá sobre los hechos de la demanda y la contestación.
- **OFICIOS:** No se accede a oficiar a los bancos BBVA, ni BANCOLOMBIA, teniendo en cuenta que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso es deber de las partes *“(...) abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)”*; ya que no fue anexada prueba siquiera sumaria de que se hubiese intentado la consecución de los documentos que pretende obtener a través del despacho. **Asimismo, la parte no indica quien es el titular de las cuentas bancarias de las cuales pretende que se soliciten los extractos bancarios.**

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Por otro lado, previa pronunciación respecto a la consecución o no del amparo de pobreza, se requiere al interesado para que, de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso, afirme bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas del artículo 151 *Ibídem*, esto es, que no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c89f90d31140698776c40bd5d4fe92e2616a65996726f6c4803c8d98444f26**

Documento generado en 17/01/2024 07:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>